



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

Auxiliar judicial,

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 872

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Rad. 760013110010-**2021-00057-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de remoción de guardador promovida en nombre propio y representación por el señor Francisco José Castrillón Cordovez, en contra del señor Harold Varela Tascón quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez.

De conformidad con el informe que antecede, se tiene entonces que pese al requerimiento previo, en definitiva no ha sido posible citar a la totalidad de los parientes de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, lo que no se acompasa con la necesidad de celeridad y satisfacción de justicia en el presente trámite verbal sumario, respecto del cual debe decirse que en su trámite no concibe adicional a la notificación de la parte pasiva, la citación imperativa de parientes, pues como se advirtió si bien en principio se dispuso a efecto de integrar el contradictorio ampliamente, lo cierto es que no es necesario dada la naturaleza del presente asunto, lo que *per se* tiene paralizado el proceso.

En efecto, atendiendo lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”, se realizará el correspondiente control de legalidad y en consecuencia dejará sin efecto el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 363 del 11 de marzo de 2021 y los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

demás ordenamientos que le sean consecuenciales; inclusive las contestaciones que de la demanda hagan los parientes de estos, los cuales serán desestimadas para su trámite, a fin de proseguir con la etapa procesal que en derecho corresponda.

De otro lado, se agregará sin consideración la contestación del 02 de agosto de 2021, allegada por el demandado, señor Harold Varela Tascón quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, por extemporánea, atendiendo que el término para contestar feneceió el 22 de julio de la mencionada anualidad.

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la litis y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; sin que sea necesario proveer consecuenciales atendiendo que la contestación se agregó sin consideración, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que corresponde a este tipo de procesos, sin embargo, se evidencia que mediante proveído No. 790 del 2 de mayo de los corrientes dictado dentro del proceso radicado bajo Rad. 76-001-31-10-010-2013-00072-00, en el cual se decidió la interdicción judicial de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, y se ordenó la revisión del proceso conforme lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requiriendo al curador designado para que informe al despacho si requieren de la adjudicación de apoyos en favor de la señora Aura Ligia, en el cual se estudiará la necesidad e idoneidad de la persona que represente sus intereses, por lo que hace necesario la suspensión del presente proceso por cuanto necesariamente de lo que se decida en el primero guarda íntima relación con lo pretendido en este trámite.

En ese orden, el Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrita y Subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto debe advertirse que si bien, dentro del presente asunto no existe solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, ello no impide su estudio en atención a que el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, deben realizarse por disposición legal en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley¹, razón por la cual, le corresponde al Juez de la legalidad verificar los presupuestos e identificar en estos casos cuando surge la necesidad de suspender el proceso por evidenciarse que depende de la decisión de otro asunto que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Conforme lo anterior, debe indicarse que en el proceso de revisión del proceso judicial de radicación 76-001-31-10-010-2013-00072-00, es el escenario idóneo para establecer la necesidad del apoyo judicial sobre la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, en el cual podrán comparecer los parientes, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la asignación de apoyo de la citada dama,

¹ Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

esto de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello, en el citado proceso se ordenó la realización de la valoración de apoyos y la visita social para establecer las condiciones de todo orden en las que se encuentre, así como de las personas que podrían ser apoyo dentro del proceso, para lo cual podrá realizar entrevistas y visitas domiciliarias virtuales al interdicto, como a su núcleo familiar y personas cercanas.

Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por considerar que la decisión que se emita dentro del proceso con radicado No. 76-001-31-10-010-2013-00072-00, resulta ser un elemento fundamental para verificar la continuidad del presente trámite de remoción de guardador.

Corolario a lo anterior, el proceso quedará suspendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 363 del 11 de marzo de 2021 y los demás ordenamientos que le sean consecuenciales, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia; en consecuencia desestimando para su trámite las contestaciones que de la demanda hagan los parientes de la persona en situación de discapacidad QUE NO SEAN PARTE en el presente asunto.

SEGUNDO.- Agregar sin consideración la contestación del 02 de agosto de 2021, allegada por el demandado, señor Harold Varela Tascón, quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, por extemporánea, conforme lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

TERCERO.- Decretar la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de con radicado No. 76-001-31-10-010-2013-00072-0, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53edb7d76f5b40c6f459856135096b374e4a7a3751fd61999c5ab9bd52d5f3b**
Documento generado en 04/05/2022 06:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**